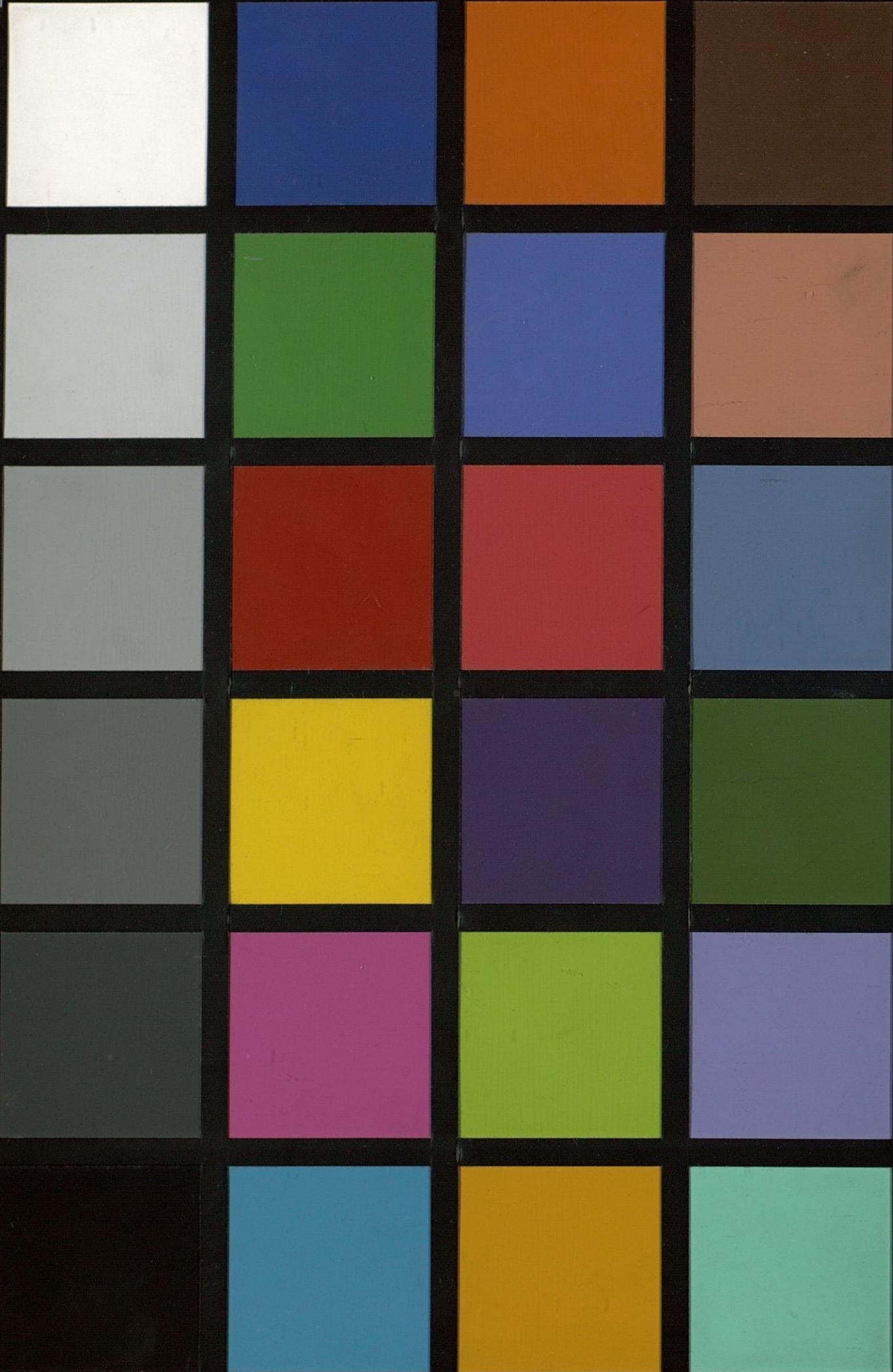


X-rite ColorChecker® Color Rendition Chart



M.C.D. 2022

BOLETIN OFICIAL

ECLESIASTICO

DEL OBISPADO DE MALLORCA.



TOMO VIII.

PALMA.
IMPRESA DE VILLALONGA.

1869.

BOLETIN OFICIAL

ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE MALLORCA.



TOMO VIII.

PALMA.

IMPRESA DE VILLALONGA.

1869.

BOLETTIN OFFICIALE

TELESTUDIO

DEPARTMENT OF HEALTH



DEPT. OF HEALTH

AMMAN

MINISTRY OF HEALTH

1959

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIAÍSTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

La Gaceta del 7 de Diciembre último publica un decreto sobre la unidad de fueros en España.

Con objeto de que conste en el *Boletín Eclesiástico*, á continuacion publicamos su preámbulo y los artículos referentes á la supresion del Eclesiástico.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto.

Enunciada la idea de la unidad de fueros en la primera constitucion política de nuestro país, obra de aquellos eminentes patricios que la Europa entera admira todavía por sus escelentes virtudes y patriotismo, código fundamental en el que se consignan los más saludables principios políticos y administrativos, los gobiernos que han venido sucediéndose en nuestra pátria han tratado de llevar á cabo la aspiracion de los patriarcas de las libertades españolas que tan claramente consignaron en el art. 248 de la citada constitucion: «En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas,» dijeron las córtes de 1812, y la justicia y convenien-

cia de esta prescripcion han sido tan universalmente reconocidas, que las constituciones de 1837 y 1855 se encargaron de repetir el mismo principio; y si no se consignó en la de 1845, no es porque el gobierno y la comision que entendió en ella no abrigasen el mismo convencimiento, sino porque no consideraron la declaracion propia de la ley constitutiva del Estado.

Esta unidad de miras en hombres de todos los partidos, revela de una manera indudable que la diversidad de fueros, por razon de las personas que litigan, no tiene razon de ser; que no hay motivos justos que la abonen, porque de otro modo la opinion pública no se hallaria tan fuertemente pronunciada contra su existencia.

Y hay razon sobrada para ello. La diversidad de fueros embaraza la administracion de justicia: hace imposible que el malhechor sienta cuanto antes el castigo que merece su delito; da lugar á que el particular no vea reparado su derecho, violado por un tercero, con la prontitud que la justicia exige y la conveniencia reclama, puesto que, empeñados conflictos entre las diversas jurisdicciones se difiere por mucho tiempo la represion que la ley manda cuando sus prescripciones han sido holladas ó desconocidas por los que son súbditos. Mientras no se decide la competencia; mientras no se pone término á las pretensiones de los jueces que quieren conocer de un mismo negocio, por el superior comun, no se corrige el hecho criminal que ha introducido la alarma en la sociedad, lesionando justos intereses de los particulares, que el Estado tiene obligacion de proteger; no se compele al cumplimiento de la obligacion al que faltando á la santidad de lo estipulado, es reconvenido por el que invoca su derecho ante el juez que cree competente, y cuya jurisdiccion acaso trata de eludir su adversario con mala fé y dañada intencion, apelando á su fuero y aprovechándose de las nebulosidades de nuestras leyes, que inmoderadamente han concedido privilegios y exenciones, en

perjuicio muchas veces de aquellos mismos á quienes se trataba de favorecer.

Pero no paran aquí los perjuicios. Con la diversidad de fueros son múltiples las jurisdicciones encargadas de aplicar unos mismos códigos: y no reconociendo un tribunal superior comun que fije la inteligencia de la ley, que uniforme la jurisprudencia, que ejerza alta inspeccion sobre todos ellos, de manera que pueda obligar con sus repetidos fallos á que los encargados de administrar justicia, sin distincion, se atemperen á las doctrinas legales que sanciona, las más contrarias interpretaciones se consagran en las ejecutorias, los más absurdos principios se enseñorean en el foro, la más ruinosa confusion prevalece en él, que redundando en perjuicio de los particulares que no saben fijamente cuáles son sus derechos, dada la divergencia en el modo de entenderse la voluntad del legislador, y de los mismos tribunales que se desautorizan con sus encontradas declaraciones.

Preciso es, pues borrar de nuestra legislacion las leyes que dan origen á tamaños males; necesario es que desaparezca por completo el fuero personal civil y criminal de determinadas clases del Estado, en cuanto no se refiere á asuntos propios de su profesion ó instituto; indispensable que cesen jurisdicciones que solo en primera instancia son ejercidas por juzgados especiales, y cuya circunstancia revela bien á las claras que no hay razon que justifique su existencia, ni motivo que exija su continuacion.

Pero al quitar á los eclesiásticos el fuero es menester determinar con precision en qué clase de asuntos quedan desaforados. La Iglesia tiene una jurisdiccion propia, esencial, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos sus sucesores, que la ejercen no solo sobre los eclesiásticos sino que tambien sobre todos los fieles, para poder llenar la mision que su divino Maestro les confió en la tierra. Esta jurisdiccion santa no puede ser menoscabada ni restringida. La Iglesia, fiel depo-

sitaria de ella, continuará ejerciéndola tal y como la recibió de manos de su Fundador y la han regulado los cánones en su ejercicio, y así las causas sacramentales, beneficios, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, serán de su conocimiento y competencia, estendiéndose únicamente el desafuero á las personas eclesiásticas por razon de los negocios comunes, civiles y criminales.

Esto mismo ha de tenerse presente al designar los asuntos de la competencia de la jurisdiccion militar. Entre los negocios de que hoy conoce esta jurisdiccion hay algunos que por su naturaleza son propios de la ordinaria; y si los militares y marinos gozan en ellos el fuero, es solo por privilegio y consideracion á su persona. Los negocios comunes, civiles y criminales, atendida la legislacion porque se rigen, habian de ser esclusivamente de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, si hubiera de seguirse el rigorismo lógico de los principios, cualquiera que fuese la situacion de los aforados de guerra; pero el ejemplo de las demás naciones y la esperiencia que demuestra los inconvenientes que traeria consigo tan inmoderada estension cuando se trata de materia criminal, de delitos cometidos por aquellos que tienen las armas en la mano y por cuya razon es menester, ó castigar más severamente ó con la mayor urgencia, para que venga la reparacion justa que contenga á todos en el límite de sus deberes, hacen necesaria una escepcion con respecto á los militares y marinos en activo servicio, no otorgada en favor suyo, sino de la sociedad que requiere medios más activos y severos de reprimir los excesos que, perpetrados por militares, tienen mayor gravedad, euanto más libre sea la constitucion política por la que se gobierne un Estado. Por esto, todos los aforados de guerra y marina, escepto aquellos que estén en activo servicio, quedarán sujetos, en los negocios comunes, civiles y criminales á la jurisdiccion ordinaria; y la militar solo será compe-

tente para conocer de los delitos meramente militares, y de los comunes y faltas que se espresan, cuando sean cometidos por individuos del ejército y la marina que se hallen en activo servicio.

La jurisdiccion de hacienda y la de comercio son las únicas que desaparecen por completo. Ejercitadas en segunda instancia por tribunales de la ordinaria, no hay fundamento racional que justifique la existencia de juzgados especiales para la primera, cuando la naturaleza é índole de los asuntos mercantiles y de hacienda no reclaman fuero privativo ni en general enjuiciamiento propio. Por esta razon, de hoy en adelante los jueces de partido serán los competentes para conocer de los negocios mercantiles, de los de hacienda y de los delitos de contrabando y defraudacion, que se perseguirán con arreglo á las leyes comunes y decreto de 20 de Junio de 1852, desapareciendo en su consecuencia la irregularidad y anomalía que hasta ahora se notaban en la organizacion de las espresadas jurisdicciones. Así se conseguirá la unidad de fueros reclamada por la ciencia y deseada por la opinion; así se logrará pronta justicia en los juicios civiles y criminales; así será fácil y espedita la aplicacion de la ley; así no podrá decirse que las esenciones y privilegios se erigen en sistema para la impunidad de los delitos; así se conseguirá la uniformidad en la jurisprudencia, la armonía en la inteligencia del precepto legal, la mayor autoridad en los fallos de los tribunales, alcanzando grandes beneficios los litigantes, que podrán apreciar claramente su derecho consultando los códigos y las sentencias que los esplican y completan, y el Estado, que obtendrá una considerable economía en su presupuesto.

Fundado en las anteriores consideraciones, como individuo del gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la refundición de los fueros especiales en el ordinario.

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer.

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de guerra y marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de marina, artillería é ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelión y sedición no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la autoridad, tumultos ó desórden públicos y sociedades secretas; de los de falsificación de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estrupo; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares, de los de defraudación de los derechos de aduanas y contrabandos de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella durante la desercion ó el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del código penal, escepto aquellas á las que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército y armada señalan una mayor pena cuando

fueren cometidas por militares, que serán de la jurisdicción de guerra y la de marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeuntes.

7.º De los negocios de hacienda y de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos do costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TÍTULO II.

De la jurisdicción eclesiástica.

Art. 2.º Los tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiables, y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados cánones.

También será de su competencia el conocer las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, según lo prevenido en el santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis, expensas y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 3.º Los ordinarios y metropolitanos nombrarán libremente con arreglo á los cánones, los provisoros y oficiales que hayan de ejercer su jurisdicción, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos prelados comunicarán al ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos, espresando las circunstancias y méritos literarios que concurren en los nombrados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Dentro de los 30 dias siguientes á la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, pasarán á los juzgados y tribunales competentes

en el estado en que se hallen:

1.º Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los juzgados y tribunales eclesiásticos, y en los de guerra y marina, salva la escepción que espresan los arts. 4.º y 5.º del presente decreto.

2.º Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los juzgados de hacienda.

3.º Los asuntos pendientes en los tribunales especiales de comercio.

2.ª Se considerará desde luego como juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los tribunales de comercio, y en los juzgados militares y eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere más de un juez será el competente el del domicilio del demandado, en los pleitos, y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el decano cuando hubiere más de un juez.

3.ª Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los tribunales eclesiásticos y en los militares, se pasarán en el estado en que se encuentren á la audiencia en cuyo territorio residieren los jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiese algun recurso de casacion pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se halle.

4.º Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, tribunales eclesiásticos, tribunales de comercio, auditorias de guerra y de marina se continuarán sustanciando con sujecion á las leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de es-

te decreto y de las leyes comunes.

5.^a Los resguardos de depósitos que obran en los juzgados y tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las escribanías, se pondrán á la disposición de los jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

PARTE NO OFICIAL.

Señor Director de *El Pensamiento español*:

Santiago y diciembre 9 de 1868.—Muy señor mio y de mi estimacion: Ayer remití al Director de *La Iberia* una carta igual á la adjunta, con otra firmada por mí, rogándole que insertase mi contestacion á los diez problemas del Dr. Drumon escocés. *La Iberia* animaba á los *sacristanes* á que respondiesen, y por eso firma el *Sacristan compostelano*: dudo que inserte mi contestacion. Estimaria que la pusiese V. en su periódico, para que vean los católicos españoles que los protestantes no saben la doctrina que profesa nuestra Iglesia, y que hasta en el modo de formular las cuestiones muestran una crasa ignorancia.

Soy de V. afectísimo.—El Cadernal Arzobispo de Santiago.

Señor Director de *La Iberia*:

Santiago y diciembre 8 de 1868.—Muy señor mio y de mi consideracion: En el número de su periódico del 22 de noviembre de este año he visto un reto que á los católicos, apostólicos, romanos, hacen los católicos, apostólicos, españoles, prometiendo un premio de cinco mil duros, ofrecidos por el Dr. Pedro St. Drumon, en Escocia, al que pruebe con textos de la Biblia cada uno de los diez puntos que indica.

No sabíamos que hubiese mas católicos en el

mundo que los católicos romanos, esto es, los que reconocen al Pontífice de Roma como cabeza de la Iglesia de Jesucristo. Pero según parece, hay quienes se llaman católicos españoles, que no son romanos en el sentido dicho, y estos católicos nuevos, ó *neo-católicos*, ofrecen un premio que no es de despreciar al que resuelva los diez problemas del Dr. Drumon; premio repartido en diez lotes, que hacen un milloncito de reales. Soy un pobre sacristan que no lleva la borla del Dr. Drumon sin embargo, voy á probar fortuna, por si puedo ganar algo, y salir de mal año.

Antes de entrar en materia es bueno observar que el Dr. Drumon, como buen protestante, parte del falso supuesto de que no hay mas verdades reveladas por Dios que las contenidas en la Biblia; y yo le ofrezco á él tambien desde luego un premio de cien mil reales, aunque tenga que reunirlos de limosna, siempre que me pruebe por la Biblia, que la Biblia es un libro verdaderamente inspirado por Dios, sin incurrir en un círculo vicioso ó en una petición de principio, como dice la lógica que yo estudié.

En segundo lugar, observo que algunos de los diez problemas envuelven un absurdo, ó lo que es lo mismo, suponen que los católicos romanos profesamos unas cuantas herejías que no pueden hallarse en la Biblia. Este buen señor, siguiendo la costumbre de los de su secta, nos imputa buenamente doctrinas absurdas que no profesamos, y que por consiguiente mal podrémos hallarlas en la Biblia.

Primer problema. «Hallar un texto de las sagradas Escrituras que «pruebe que *debemos orar* á la Virgen María.»

Primer absurdo que nos imputa: los católicos romanos *oramos* á Dios y no á la Virgen María, sino que la *invocamos* para que ore por nosotros. Este es el lenguaje exacto. Si para el Dr. Drumon *orar* es lo mismo que *invocar*, no disputarémos por eso; porque la palabra *orar* tiene un sentido propio y riguroso, que es pedir mercedes al que es la fuente

de todo bien, y en este sentido solo oramos á Dios. Pero esta palabra tiene tambien otro sentido *lato* é *impropio*, y entónces significa pedir á uno que nos ayude á alcanzar de Dios algun bien, y en este sentido oramos á la Virgen y á los Santos. Por eso san Pablo, *Rom.* XV, 30, decia: «Os ruego, hermanos, «que me ayudeis en vuestras oraciones á Dios en mi favor;» y en la *I Thes*, v, 25, decia: «Hermanos, orad por nosotros: «*Fratres, orate pro nobis*; y lo mismo que decia san Pablo á los fieles vivos, decimos nosotros á la Virgen y á los Santos: *Ora pro nobis, orate pro nobis*. ¿Por qué ha de ser malo pedir á la Virgen y á los Santos que oren por nosotros, y ha de ser bueno, como lo muestra san Pablo, encomendarnos á las oraciones de los vivos? Si no es injurioso á Cristo nuestro mediador que acudamos á las oraciones de los vivos, ¿Por qué ha de serlo acudir á la intercesion de los que reinan con él en el cielo? Nunca han podido los protestantes desatar este argumento que no tiene réplica.

Ademas en el profeta Zacarías, IV, 12, se introduce á un Ángel, diciendo estas palabras: «Señor de los ejércitos, ¿hasta cuándo no te compadecerás «de Jerusalem y de las ciudades de Judá, con las «cuales estás airado?» Hé aquí un Ángel orando á «Dios por el pueblo de Israel. En el libro II de los Macabeos, XV, 12, se dice que «Onías, sumo sacer- «dote, que habia sido hombre de bien y afable, etc., «extendiendo las manos oraba por todo el pueblo «de los judíos,» y que «Jeremías, profeta de Dios, «oraba mucho por el pueblo y por toda la ciudad «santa,» y estos dos santos varones ya habian muerto. Ultimamente, en la carta II de san Pedro. I, 15: «Y tendré cuidado que aun despues de mi falleci- «miento podais vosotros tener memoria de esas co- «sas.» Y en el Apocalipsis, V, 8, se lee de los veinte y cuatro ancianos, «que se postraban delan- «te del Cordero, teniendo cada uno de ellos co- «pas de oro llenas de perfumes, que son las oracio- «nes de los Santos.»

Hé aquí, pues, en la Biblia muchos pasajes que

muestran que los Santos interceden por nosotros; y negar esto á la Reina de todos los Santos seria una insensatez. Esto es lo que enseña la Iglesia; pero no enseña, como supone calumniosamente el Dr. Drumon, que *debemos*, esto es, que tenemos obligacion estricta de orar ó invocar á la Virgen.

La Iglesia no ha impuesto semejante obligacion á los fieles, sino que se contenta con recomendar con mucha eficacia la devocion á la Madre de Dios, como muy útil y provechosa para la salvacion eterna; y esto produce una especie de deber en un sentido lato. Y en verdad que el que no quisiese aprovecharse de la proteccion de la Virgen se mostraria poco cuidadoso de su salvacion. Dejo al juicio de todo hombre imparcial si he ganado el premio del primer problema. La Virgen alcanzó de su Hijo el primer milagro que hizo, que fué la conversion del agua en vino en las bodas de Caná. Ahora que está en el cielo ¿no podrá alcanzar nada?

Segun problema. «Presentar un texto de las Escrituras que pruebe que el vino del Señor, ó sea «de la santa Eucaristia, solo deben beberlo los sacerdotes.

Los católicos romanos no sostenemos que las Escrituras manden que solo los sacerdotes participen de las dos especies. Este es un falso testimonio que nos levanta el Dr. Drumon. Lo que enseñamos los católicos es, que Jesucristo estableció el sacramento de la Eucaristia bajo las dos especies; que en algun tiempo los simples fieles tomaban el pan y el vino consagrados, como le toman hoy los católicos romanos de la Iglesia griega; que Jesucristo no mandó que esto se hiciese siempre, sino que lo dejó al prudente arbitrio de la Iglesia; porque si en el Evangelio se dice una vez: «Si no comiéreis la carne y bebiéreis la sangre del Hijo «del Hombre, no tendréis vida en vosotros,» tambien se dice: «El que coma este pan vivirá eternamente,» sin hablar del vino; y es indudable que los primeros cristianos, que debian saber bien lo que habia mandado Jesucristo, solian llevar á su

casa en un cofrecito la hostia consagrada para comulgar y fortalecerse en la persecucion. La institucion, pues, fué bajo las dos especies; el modo de participar de ellas se dejó á la prudente discrecion de la Iglesia en los diversos tiempos. ¿Cómo quiere, pues, el Dr. Drumon que hallemos nosotros en la Escritura un disparate cual es suponer que el Señor mandó que solo los sacerdotes bebiesen el vino consagrado? El segundo problema, pues, muestra la crasa ignorancia de este controversista, que con su borla y su grado no conoce la doctrina de sus contrarios.

Tercer problema. «Presentar un texto de las Escrituras que prescriba que san Pedro no fué casado.»

El Dr. Drumon no se para en barras, pues supone que los católicos romanos decimos que San Pedro no fué casado. ¿Cómo hemos de decir esta barbaridad, si el Evangelio dice que San Pedro tenia suegra, á la cual curó el Señor de una fiebre? Se conoce que el doctor escocés tenia poca gana de perder los cinco mil del pico.

Cuarto problema. «Presentar un texto de las Escrituras que pruebe que los clérigos no deben casarse.»

Otra falsa imputacion: los católicos romanos no sostenemos que las Escrituras manden ni prohiban que los clérigos se casen. ¿Cómo hemos de hallar, pues, en la Escritura una cosa que nosotros no buscamos en ella? Las Escrituras guardan profundo silencio sobre si los clérigos deben ó no casarse. El Papa y los Obispos, *puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios*, han establecido la disciplina de que los ordenados *in sacris* no podrán casarse en la Iglesia latina, persistiendo que lo hagan los clérigos católicos romanos de la Iglesia griega. Lo único que enseñan las Escrituras sobre este punto es, que el estado de virginidad, abrazado para mejor servir á Dios, es mas perfecto que el estado de matrimonio, muy santo y muy bueno; pero que solo deben abrazar aquel estado de perfeccion los que sean llamados por Dios. Tampoco en

el cuarto problema queria perder el doctor los cinco mil del pico.

Quinto problema. «Presentar un texto de las Escrituras que pruebe que debemos orar á los muertos, ó por los muertos.»

¿Si creerá el Dr. Drumon que es igual orar á los muertos, que orar por los muertos? Me inclino á creer que en su ignorancia piensa que es lo mismo unacosa que otra: el tal doctor debe ser de de los tres al cuarto. Pero debo suponer que habla de las oraciones en favor de los difuntos, ó lo que es lo mismo, que habla del purgatorio. Texto al canto. En el libro II de los Macabeos, xii, 43, se dice: «Y hecha una colecta, envió el valerosísimo Júdas Macabeo á Jerusalem doce mil dracmas de plata para que se hiciese sacrificio por los pecados de los que habian muerto, pensando con rectitud y piedad acerca de la resurreccion. Pues si no esperara que habian de resucitar aquellos que habian muerto, tendria por cosa vana é inútil el orar por los muertos, y porque consideraba que los que habian muerto en piedad tenian reservada una grande misericordia. Es, pues, santa y saludable la práctica de rogar por los muertos, para que sean libres de sus pecados.» Punto para el sacristan. Aquí no valen trapazas de mal pagador; seguiré la demanda en segunda instancia, si se empeña el Dr. Drumon en arrancar este libro de la Biblia. Otro pasaje. En San Mateo, xii. 32, dice Nuestro Señor Jesucristo: «Todo el que dijere palabra contra el Hijo del Hombre, perdonado le será; pero el que la dijere contra el Espíritu Santo, no se le perdonará ni en este siglo ni en el venidero.» Y san Agustin sobre este pasaje hace la reflexion siguiente en el libro XXI, cap. 24, de la ciudad de Dios: «No se diria de algunos, con verdad, que no se les perdonará ni en este siglo ni en el venidero, si no hubiese ciertos pecadores á quienes se perdonará, no en este, pero si en el siglo futuro.» Hé aquí la existencia del purgatorio. La Iglesia ha orado siempre por los muertos, desde el tiempo de los Apóstoles, que la

enseñaron de viva voz esta práctica saludable.

Sexto problema. «Presentar un texto de las Escrituras que pruebe que hay otros medianeros que «Nuestro Señor Jesucristo.»

Los católicos romanos creemos como un dogma da fé que no hay mas que un medianero propiamente dicho, que es Nuestro Señor Jesucristo. ¿Cómo nos reta el Dr. Drumon á que hallemos una herejía en las Escrituras? Este es otro de los falsos testimonios que nos levantan los protestantes. Sabemos que la Escritura dice terminamente: «Uno es el «mediador entre Dios y los hombres. Jesucristo «Nuestro Señor.» ¿Cómo hemos de decir que son muchos? Preciso seria no tener sentido comun. Pero vamos á cuentas, Sr. Drumon: ¿Sabe V. lo que es mediador ó medianero *propiamente dicho*? Es un fiador que paga por otro; que satisface la deuda de justicia de modo que las dos partes quedan desde entónces en paz; y esto es lo que ha hecho Jesucristo, y nadie mas que Él puede hacerlo, ofreciendo su sangre de precio infinito á su eterno Padre, cuya justicia pedia el castigo de los pecadores. La Virgen y los Santos se llaman medianeros en un sentido *lato é impropio*; como un abogado ó un amigo, que con sus exhortaciones ó con sus ruegos se esfuerzan por conciliar á dos enemigos; pero sin pagar ni satisfacer la deuda ó la injuria. ¿Lo entiende V. ahora, Sr. Drumon? Los Santos del cielo interponen sus ruegos en favor de los pecadores ante el trono de Dios. Los Santos de la tierra interponen tambien los suyos, ofrecen sus penitencias en favor de los pecadores; pero todo el valor que tengan estas buenas obras delante de Dios, lo reciben de la sangre de Jesucristo que los ha santificado á ellos mismos. No querrán entenderlo los protestantes, y siempre repetirán que los católicos romanos reconocemos muchos mediadores. No: mediador uno; intercesores muchos. Esta es nuestra fé.

Séptimo problema. «Presentar un texto de las «Escrituras que pruebe que san Pedro fué obispo de Roma.»

San Pedro, epístola primera, capítulo V, versículo 13, dice: «Os saluda la Iglesia que está en Babilonia, elegida como vosotros y Márcos mi hijo.» Hé ahí á san Pedro fechando su carta en la gran Babilonia de entonces, y saludando á los cristianos de Oriente, á nombre de la Iglesia de esa Babilonia. Que solo su obispo podia hablar así, es evidente. Que Babilonia aquí significa la ciudad de Roma, capital del imperio romano, como la antigua Babilonia lo habia sido del caldeo, nos lo dicen todos los escritores eclesiásticos, desde Papias; san Clemente, san Ignacio, contemporáneos de los Apóstoles, y lo confiesan los protestantes mas doctos y mas imparciales, como Grocio, Userio, Newton, etc. Todo el mundo sabe que Márcos era discípulo é intérprete de san Pedro, y que escribia en Roma su Evangelio. En fin, algunos protestantes de nuestros dias como Gieseler y otros, dicen que ningun hecho de la antigüedad está mas comprobado que la venida de san Pedro á Roma y su martirio en ella, y que solo el espíritu de faccion ha podido hacer que algunos protestantes hayan dicho otra cosa.

Octavo problema. «Presentar un texto de las Escrituras que pruebe que la Virgen nos puede salvar.»

¡Vaya un problema! ¿Cómo quiere el Dr. Drumon que hallemos en las Escrituras una barbaridad como la que él supone calumniosamente que nosotros admitimos? No hay ni puede haber mas que un Salvador *propriamente* dicho, como no hay mas que un Mediador, que es Nuestro Señor Jesucristo; y por eso el Ángel le llamó Jesus, esto es, *salud; salvador*, porque salvaria á su pueblo de los pecados. Solo Él satisfizo á la justicia de su Padre, muriendo en la cruz y reconciliándonos con Él. Ahora salvadores en un sentido *lato*, en un sentido *impropio*, *por alguna semejanza* podemos llamar á los Santos por su intercesion, y muy especialmente á la Virgen María, que suministró su sangre purísima para formar el cuerpo de nuestro Salvador, y le dió á luz. ¿Cómo nos ha de redimir y salvar ella, si necesitó que su Hi-

jo la salvase, aunque de una manera mas excelente que nosotros, no permitiendo que cayese en la cautividad ni aun del pecado original, que debia contraer como descendiente que era de Adan de la manera ordinaria? Por eso Pio IX al definir el dogma de la Concepcion inmaculada de María, dijo: «Que «por una singular gracia y privilegio de Dios omnipotente, en vista de los méritos de Jesucristo, «Salvador del género humano, fué preservada de toda mancha del pecado original.»

El que la Virgen haya sido salvada con una salvacion *preservativa*, no obsta para que digamos con verdad, que como Madre del Salvador ha cooperado á nuestra salvacion, consintiendo en la encarnacion del Hijo de Dios en sus entrañas, y ofreciéndole despues al eterno Padre al pié de la cruz. Por esto todo lo que se diga en honor de la Virgen, aunque se la llame *corredentora* por su cooperacion, es verdad; con tal que no se diga que ella nos redimió con su sangre, que ella pagó por nosotros y fué sustituida como víctima de expiacion; cosa que ningun católico dice; pues todos sabemos que la única víctima sustituida por nosotros, y capaz de salvarnos, fué Jesucristo. Tampoco es absurdo decir que María tiene en el cielo una especie de *omnipotencia suplicante*, y que su Hijo se complace en honrar á su Madre, derramando por medio de ella las gracias sobre la tierra, mas que por mediacion de los Ángeles y de los Santos. El título de Madre de Dios y Reina del cielo nos autoriza pára creer de ella estas cosas que no son injuriosas á su Hijo.

Noveno problema. «Presentar un texto de las «Escrituras que pruebe que la Iglesia de Roma es la primitiva.»

El Sr. Drumon, ó no sabe lo que pregunta, ó la pregunta es un insulto. ¿Quién ignora qua la Iglesia primitiva fué la de Jerusalem y no la de Roma? Probablemente el doctor no sabe lo que significa la palabra primitiva.

Décimo problema. «Presentar un texto de las «Escrituras que pruebe que el Papa de Roma es

«el Vicario de Jesucristo.»

Esto ya es otra cosa: este problema está bien formulado, salvo el pleonasma *de Roma*. Se pretende que hallemos en las Escrituras esta fórmula precisa: «El Papa es el Vicario de Jesucristo;» confesamos que no se halla, pero sí una fórmula equivalente. La palabra *papa* no era conocida en las lenguas en que se escribió la Biblia; mal puede hallarse, pues, en ella. Que diga el Sr. Drumon, dónde se hallan en la Biblia estas fórmulas precisas: El Verbo es *consustancial* al Padre.—En Dios hay *tres personas distintas*.—En Cristo hay *dos naturalezas*,—con otras muchas fórmulas que los protestantes adoptan como nosotros; y porque no se hallen así materialmente en las Escrituras, no por eso dejan de creer que la verdad así expresada se halla en otros términos en la Biblia. Veamos, pues.

Jesucristo, en el capítulo xvi de san Mateo, dijo á Pedro despues de su célebre confesion: «Yo te «digo á tí tambien que tú eres Pedro, y sobre esta «piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del in- «fierno no prevalecerán contra ella. Y te daré las «llaves del reino de los cielos, y todo lo que atares «sobre la tierra será atado tambien en los cielos y todo «lo que desatares sobre la tierra será desatado en los «cielos.» El Señor, en el capítulo xxi de san Juan, cumplió su promesa diciendo á Pedro: «Apacienta mis corderos... Apacienta mis ovejas.» Hé aquí los pasajes en que está contenida la verdad de que el Papa es el Vicario de Jesucristo. El Señor, bajo las tres metáforas de *cimiento* de la Iglesia, de dar *las llaves de su reino y de apacentar su grey*, dió á Pedro la suprema potestad, y le constituyó su Vicario. Esto es indudable; las llaves de un reino las tiene solo el príncipe supremo, y Cristo se las entrega á Pedro: el pastor de ovejas y corderos gobierna toda la grey: el cimiento sustenta el edificio. Hé aquí la supremacía de Pedro. Hé aquí su vicariato. He aquí la potestad de apacentar toda la grey. Esclavo que Jesucristo es el cimiento principal de la Iglesia, el Príncipe propietario de este su rei-

no y el supremo Pastor: luego, al entregar Jesucristo todas estas cosas á Pedro, lo hizo su Vicario para toda la Iglesia.

Ahora bien; san Pedro fué obispo de Roma, donde murió. Esta es otra verdad notoria, y ya se probó en la respuesta al séptimo problema. Es tambien otra verdad, que el primado ó el vicariato de Pedro fué establecido por Jesucristo, no solo para el tiempo que viviese Pedro, sino para todo el que hubiese de durar la Iglesia. Porque Cristo quiso evidentemente que su Iglesia fuese siempre una grey que tuviese un solo redil un solo pastor; quiso que fuese siempre un reino, y no hay reino sin un jefe visible que gobierne; quiso que fuese como un edificio, y el edificio no se comprende sin cimiento; luego el primado ó el vicariato de Pedro debia pasar despues de su muerte á otro. ¿Y quién es el natural heredero de esa preeminencia, de ese vicariato de honor y jurisdiccion instituido por Jesucristo para siempre, sino el que sucediese á Pedro en el obispado de Roma, que quedó vacante á su muerte? Luego el Papa, ó el Obispo de Roma, por las Escrituras, es el vicario de Jesucristo. La fórmula no está expresa en ellas, pero sí el pensamiento y la verdad en otros términos. El Papa, como sucesor de san Pedro, es y será siempre el cimiento de la Iglesia, es y será siempre el que tiene las llaves del reino de Jesucristo, es y será siempre el Pastor de toda la grey, es y será siempre su Vicario, si no queremos que esa potestad, necesaria para conservar la unidad de la Iglesia, estuviese siempre incierta.

De aquí nació aquella presencia real que desde el principio de la Iglesia se manifiesta en todas partes; de esta supremacia, de este vicariato ejercido por los Pontífices romanos cuando condenaban las herejías, establecian disciplina para toda la Iglesia, terminaban las controversias, amenazaban á los Obispos mas distantes si alguna vez rehusaban obedecer, ó los deponian, etc. Y por eso los Doctores de los primeros siglos llamaban á la Igle-

sia romana *la piedra principal, la iglesia mas poderosa, con la cual era preciso que estuviesen acordes los fieles de todas partes, la cátedra de Pedro, etc.* Hé aquí lo que dicen los antiguos Padres y Doctores de la Iglesia.

En resumen: de los pasajes citados de san Mateo y de san Juan resulta evidentemente, que Pedro y sus sucesores los Papas fueron destinados por Jesucristo para ser cada uno en su tiempo el cimiento visible de la la Iglesia, el apoderado general del Señor que recibe las llaves de su reino para atar y desatar, el Pastor universal de ovejas y corderos y de toda la grey. Luego Pedro y los Papas fueron y son vicarios de Jesucristo, apoderados generales en su casa y en su reino que es la Iglesia.

Concluyo, pues, diciendo que de los diez problemas presentados por el Dr. Drumon ofreciendo cinco mil duros por la solucion de cada uno, siete de ellos son absurdos en el sentido que él los presenta, y tan absurdos como el que propusiese «hallar un número que multiplicado por «si mismo dé un producto mayor ó menor que su cuadrado.» Mal, pues, podemos hallar en la Escritura los siete absurdos, las siete falsedades que el doctor escocés nos imputa á los católicos romanos, ó ignorante ó calumniosamente. En buena ley, pues, tengo ganados los premios únicos que era posible ganar; porque los otros siete se prometen al que halle absurdos en la Biblia, y un católico romano no puede hallar esos absurdos en la palabra de Dios. Así responde al reto su atento servidor que tiene el honor de contarse entre los sacristanes á quienes V. provoca á que respondan.—*El Sacristan compostelano.*

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.